



Doctor

CARLOS ALBERTO APARICIO PATIÑO
DIRECTOR DE RELACIONES POLÍTICAS
SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO

Correo: carlos.aparicio@gobiernobogota.gov.co
radicacionsdg.nivelcentral@gobiernobogota.gov.co
asuntosnormativosdrp@gobiernobogota.gov.co

Bogotá D.C.

Asunto: Concepto Proyecto de Ley 008 de 2025 – Rad. No. 1-2025-48125 y 1-2025-57531

Respetado doctor Aparicio,

Atendiendo a la solicitud y una vez revisado por el equipo técnico y jurídico de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia (SDSCJ) el articulado del Proyecto de Ley 008 de 2025 *“Por medio de la cual se crean garantías procesales para los comparendos por comportamientos contrarios a la convivencia y se modifican los artículos 180, 183, 219 y 223A de la Ley 1801 de 2016 y se dictan otras disposiciones”*, el concepto emitido por este despacho es “No Viable”.

Cordialmente,



CÉSAR ANDRÉS RESTREPO FLOREZ
Secretario Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia
SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA

Proyectó: Paula Andrea Bermúdez Molina - Contratista Despacho **VB**
Revisó: Andrés Mauricio Alvarado Pérez - Enlace Despacho **X**
Anexo: Oficio comentarios Proyecto de Ley 008 de 2025 (7 folios)



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

FORMATO ÚNICO PARA EMISIÓN DE OBSERVACIONES

PROYECTOS DE LEY O DE ACTO LEGISLATIVO

FECHA DE ELABORACIÓN: 18/12/2025

SECTOR QUE CONCEPTÚA: SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA

PROYECTO DE LEY

☒

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

☐

NÚMERO DEL PROYECTO:

EN SENADO: _____ AÑO: _____

EN CÁMARA: 008 AÑO: 2025

ORIGEN DEL PROYECTO Cámara FECHA DE RADICACIÓN 20 de julio de

2025 COMISIÓN Primera

ESTADO DEL PROYECTO Pendiente discutir ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes

TÍTULO DEL PROYECTO

"Por medio de la cual se crean garantías procesales para los comparendos por comportamientos contrarios a la convivencia y se modifican los artículos 180, 183, 219 y 223A de la Ley 1801 de 2016 y se dictan otras disposiciones."

AUTOR (ES) Y PONENTE (S)

H.R. Juan Carlos Losada Vargas.

OBJETO DEL PROYECTO

"El objeto de la presente ley es fortalecer el acceso al recurso de objeción contra las órdenes de comparendo, comunicación efectiva de las garantías procesales en los procesos de policía, así como promover proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad para el cumplimiento de medidas correctivas impuestas por las autoridades de policía y dictar otras disposiciones."

ANÁLISIS JURÍDICO



NORMAS CONSTITUCIONALES

- **Artículos 1, 2, 11, 13, 20, 24, 25, 37, 49, 67 y 93** de la Constitución Política de Colombia.

NORMAS CON FUERZA DE LEY

- **Ley 599 de 2000** – “*Código Penal*”
- **Ley 1801 de 2016** – “*Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*”

NORMAS DISTRITALES

- **Acuerdo Distrital 927 de 2024:** Plan de Desarrollo Distrital.
- **Decreto Distrital 537 de 2023:** Por medio del cual se adopta la Política Pública Distrital de Seguridad, Convivencia, Justicia y Construcción de Paz y Reconciliación 2023-2038 y se dictan otras disposiciones.

Desde el enfoque de seguridad y convivencia ciudadana, el proyecto de ley no resulta viable en la medida en que las modificaciones propuestas debilitan la eficacia operativa del régimen de medidas correctivas previsto en la Ley 1801 de 2016, afectando de manera directa la capacidad preventiva, disuasiva e inmediata de la actuación policial. La ampliación generalizada de los plazos para objetar comparendos, la flexibilización de la firmeza de las multas y la expansión de mecanismos de conmutación, introducen incentivos normativos que pueden favorecer la evasión sistemática de las medidas correctivas, reduciendo su impacto real sobre los comportamientos contrarios a la convivencia y debilitando el principio de autoridad en el espacio público, especialmente en contextos urbanos de alta conflictividad.

Asimismo, el proyecto desconoce que el régimen actual de comparendos ya incorpora garantías mínimas del debido proceso administrativo, conforme a los estándares fijados por la Corte Constitucional, y que las eventuales fallas en su aplicación corresponden principalmente a problemas de implementación institucional y pedagogía ciudadana, mas no a vacíos normativos. En ese sentido, la reforma propuesta no responde a una necesidad estructural del ordenamiento jurídico, sino que introduce ajustes procedimentales que duplican obligaciones existentes y trasladan al legislador cargas que deben ser resueltas mediante fortalecimiento operativo, capacitación institucional y mejora en la gestión administrativa de las autoridades de policía.

Desde la perspectiva del orden público, la ampliación del acceso a medidas pedagógicas para infracciones sancionadas con multas tipo 3 y 4, sin criterios diferenciados de riesgo, reincidencia o afectación grave a la convivencia, resulta desproporcionada y contraria al principio de necesidad de la sanción. Estas conductas corresponden, por regla general, a

comportamientos de mayor impacto social, cuya respuesta estatal debe preservar un efecto disuasivo claro. La sustitución amplia de sanciones económicas por actividades pedagógicas puede generar un mensaje de baja consecuencia jurídica frente a conductas reiteradas o de alto impacto, afectando negativamente la percepción de seguridad y el cumplimiento voluntario de la norma.

Adicionalmente, la iniciativa legislativa impone nuevas cargas operativas y tecnológicas a la Policía Nacional, a las autoridades de policía y a entidades como la Defensoría del Pueblo, sin que se establezca una fuente clara de financiación ni un análisis real de impacto fiscal y administrativo. La creación obligatoria de canales virtuales de objeción, la estandarización de instructivos nacionales y la ampliación de procesos pedagógicos suponen costos institucionales y riesgos de fragmentación operativa que no han sido evaluados adecuadamente, lo cual compromete la sostenibilidad y eficacia de la implementación de la ley en el corto y mediano plazo.

Finalmente, el proyecto no resulta viable en tanto altera el equilibrio diseñado por el legislador entre garantías procesales y eficacia de la función de policía, inclinándolo de manera excesiva hacia un enfoque procedimental que puede afectar la respuesta oportuna del Estado frente a conductas que perturban la convivencia. En contextos de alta densidad poblacional, conflictividad social y presión sobre el espacio público, el fortalecimiento de la convivencia requiere reglas claras, consecuencias efectivas y mecanismos ágiles de control, elementos que se ven debilitados con la reforma propuesta. Por estas razones, desde una visión integral de seguridad ciudadana, orden público y gestión de la convivencia, se emite concepto desfavorable de viabilidad sobre el proyecto de ley analizado

Concepto Jurídico: No Viable.

ANÁLISIS FINANCIERO Y/O TÉCNICO

La Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia (SDSCJ) lidera el proceso de orientación, desarrollo de actividades pedagógicas de convivencia y programas comunitarios para la gestión de órdenes de comparendo por comportamientos contrarios a la convivencia. En estos espacios, presenciales y virtuales, donde se ofrece a la ciudadanía información sobre los tiempos procesales, derechos, procedimientos y beneficios disponibles para el cumplimiento de las medidas correctivas a fin de garantizar el derecho de acceso a la información y acceso de tiempos procesales para la gestión de comparendos.

En ese sentido, Bogotá cuenta con 23 puntos de atención presenciales y virtuales que tienen como propósito eliminar las barreras de acceso a la información. En estos puntos el equipo de relacionamiento con el ciudadano orienta al ciudadano para que, de acuerdo con su comportamiento y a su disponibilidad de tiempo, estén en capacidad de identificar la forma más accesible y adecuada para gestionar un comparendo, brindándoles

conocimiento y herramientas para tomar decisiones informadas y así ejercer sus derechos de manera efectiva, evitando que lleguen a instancias de cobro coactivo y aplicación de consecuencias económicas y no económicas.

Con el fin de fortalecer este proceso informativo, se considera pertinente incorporar la participación activa de la Defensoría del Pueblo, en el marco de su Política de Participación Ciudadana a estos procesos a nivel territorial. Dicha articulación permitiría que la Defensoría informe a los ciudadanos sobre los puntos de atención, canales de orientación, derechos fundamentales involucrados y rutas de solución, promoviendo así una gestión más transparente, inclusiva y eficaz de las órdenes de comparendo por convivencia al remitirlo ante las entidades competentes de realizar esta acción.

Un aspecto importante a tener en cuenta es la falta del correcto funcionamiento de la plataforma del Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) de la Policía Nacional, que surge en gran medida, porque no se han completado las actualizaciones necesarias para su estabilidad y optimización. Esta deficiencia tecnológica representa un grave obstáculo, pues el RNMC es una herramienta fundamental para el desarrollo eficiente y transparente de los procesos policivos.

Por tanto, debe considerarse que en algunos territorios existen retos a nivel de tecnologías de información que deben tenerse en cuenta por parte de las autoridades de policía.

Debilidad institucional en la pedagogía sobre Convivencia:

En Bogotá, la SDSCJ implementa acciones que transforman comportamientos y promueve un habitar responsable con la ciudad, desde lo informativo, pedagógico y comunitario, materializando la apropiación y el cumplimiento del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como una herramienta de y para la ciudadanía.

En ese sentido, el propósito del Código y por consiguiente de la Secretaría, es que su contenido más que restrictivo y sancionatorio, debe ser una herramienta preventiva que permita fortalecer la convivencia ciudadana y, por consiguiente, sumar al orden público. De tal suerte que, si bien puede considerarse aspectos como la reincidencia, la sanción a extranjeros y causales para perder beneficios económicos, ello no puede ir en contravía de la Constitución ni mucho menos generar mayores vacíos jurídicos que dificulten su operatividad.

Por lo anterior, se encuentran dificultades técnicas en el contenido de articulado propuesto, por lo que el proyecto de ley **no se considera viable**.

Concepto Técnico: No Viable.

OBSERVACIONES AL ARTICULADO

TEXTO EN ESTUDIO	JUSTIFICACION
ARTÍCULO 2. Modifíquese el Artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así: ARTÍCULO 180. MULTAS. <Artículo modificado por el artículo 19 de la Ley 2450 de 2025. El nuevo texto es el siguiente:> Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo. Las multas se clasifican en generales y especiales. Las multas generales se clasifican de la siguiente manera. Multa Tipo 1: Dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv). Multa Tipo 2: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv). Multa Tipo 3: Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv). Multa Tipo 4: Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv). Las multas especiales son de tres tipos: - Comportamientos de los organizadores de actividades que involucran aglomeraciones de público complejas. - Infracción urbanística. - Contaminación visual o ruido que afecte la convivencia.	- La propuesta del artículo 2 contempla el aumento del plazo para obtener el beneficio de pronto pago del 50%, pasando de 5 a 15 días, esta ampliación se considera pertinente en la medida en que le permite al infractor disponer de tiempo prudencial para aceptar el comportamiento y dar cumplimiento de manera voluntaria a la medida correctiva de multa. Por su parte, teniendo en consideración que la información es cargada por el personal uniformado de policía en el Registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC-, permitirá a los entes territoriales adelantar la liquidación oportunamente una vez se cuente con la información del RNMC, pues en ocasiones no se carga en tiempo, y cuando el infractor solicita la liquidación dentro del término legal al no estar en la plataforma se imposibilita liquidar la multa oportunamente. - Sobre la ampliación del plazo para solicitar la conmutabilidad de la multa general tipo 1 y 2: La propuesta de ampliar el plazo, pasando de cinco (5) a quince (15) días hábiles, posteriores a la expedición de la orden de comparendo para acceder al beneficio de conmutabilidad, se considera pertinente sobre todo en zonas rurales en donde en algunos casos se dificulta su desplazamiento y la utilización de medios electrónicos. No obstante, no debe perderse de vista

PARÁGRAFO. Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto dispongan las administraciones distritales y municipales, y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma. En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad. Los recursos por concepto de multas por contaminación por ruido deberán ser destinados al desarrollo de las obras y acciones para la minimización del impacto acústico en lugares a cargo de las entidades de gobierno. Cuando los uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho. Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) quince (15) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por	que el presunto infractor puede solicitar en el trámite del proceso verbal abreviado la aplicación de la figura de reemplazo de la multa general tipo 1 y 2, como en el caso de Bogotá, en donde está reglamentada esta posibilidad por medio del Decreto Distrital 795 de 2018. Por tanto, el acceso a mecanismos alternativos ya está garantizado. - Se recomienda eliminar el párrafo transitorio, ya que solo tenía vigencia en 2016 y su permanencia podría generar confusión durante la implementación del proyecto de ley actual. Sobre la propuesta de reducción del 50% de la multa general tipo 3 y 4: El artículo 175 de la Ley 1801 de 2016 establece que la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, por su carácter preventivo se podrá imponer para todos los comportamientos contrarios a la convivencia contenidos en el CNSCC, por tanto, esta propuesta de ajuste no se considera pertinente en el entendido de que la norma ya establece la posibilidad de este enfoque pedagógico. La posibilidad de ampliar la conmutabilidad a las multas 3 y 4 flexibiliza las sanciones que el CNSCC contiene, además porque la norma permite obtener el 50 % de descuento de las multas en general y faculta a la autoridad para que el presunto infractor
---	--

pronto pago.

A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de ~~cinco (5)~~ **quince (15)** días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

A cambio de una reducción del 50% de la Multa General tipos 3 y 4 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los ~~tres (3)~~ **quince (15)** días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.

La administración distrital o municipal podrá reglamentar la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia para los comportamientos contrarios a la convivencia que admitan Multa tipos 1 y 2, en reemplazo de la multa.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Durante el primer año de vigencia de la presente ley, las personas a las que se les imponga una Multa General tipos 3 o 4 podrán obtener un descuento adicional al previsto por el pronto

acceda a las jornadas de programa comunitario y actividad pedagógica de convivencia, como se señaló, frente e a todos los comportamientos contrarios a la convivencia a fin de perseguir su enfoque preventivo.

Así mismo, esta medida generaría un efecto directo en la reducción del recaudo por concepto de multa ya que afectaría la capacidad financiera para sostener el conjunto de actividades que lideran los entes territoriales, incluidas aquellas de carácter pedagógico y preventivo, requiriendo un análisis de sostenibilidad económica que garantice su viabilidad sin desfinanciar otros servicios esenciales.

Adicionalmente, la propuesta no hace referencia a **ninguna medida relacionada con los infractores reincidentes**, de esta manera se estaría a su vez favoreciendo a todas las personas, dejando un carácter flexible a la reincidencia de comportamientos. Por tanto, se sugiere reforzar acciones por parte de las autoridades de policía competentes donde se aplica la reiteración del comportamiento y escalonamiento de medidas contenida en el artículo 212 de la Ley 1801 de 2016.

- **Sobre la ampliación del término para interponer objeciones:** Se sugiere analizar esta propuesta, en el entendido que el proyecto del artículo 4 establece que, al momento de la expedición del comparendo, el personal uniformado debe informar a la ciudadanía sobre los tiempos procesales, derechos y procedimientos disponibles. Por tanto, si esta información ya se proporciona

pago de la multa, en un porcentaje del veinticinco por ciento (25%) de su valor total, siempre y cuando soliciten a la autoridad de policía competente que se les permita participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia; dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del comparendo.	oportunamente, no sería necesario extender los plazos, pues tres días es un plazo prudencial para que la persona pueda solicitar a la autoridad competente sobre la expedición de la orden de comparendo. Adicionalmente, esta ampliación de plazos podría aumentar el volumen de audiencias ante los Inspectores de Policía, lo que requiere un estudio de la capacidad operativa y presupuestal de las Inspecciones a nivel municipal y distrital.
ARTÍCULO 3. Modifíquese el Artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así: ARTÍCULO 183. Consecuencias por el no pago de multas. Si transcurridos seis meses desde la fecha de imposición de la multa, esta no ha sido pagada con sus debidos intereses, hasta tanto no se ponga al día, la persona no podrá: 1. Obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas. 2. Ser nombrado o ascendido en cargo público. (Declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-093 de 2020) 3. Ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública. 4. Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado. (Declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-054 de 2019)	• Sobre la eliminación de las consecuencias por el no pago de multas (numeral 10 del artículo 183): La posibilidad de acceder a la conmutación de la multa tipo general tipo 1 y 2 mediante participación en programas comunitarios o actividades pedagógicas no constituye una sanción adicional, sino una consecuencia jurídica orientada a incentivar el cumplimiento de las obligaciones. En coherencia con el carácter preventivo del Código de Convivencia, es necesario mantener las medidas y acciones que no solo promuevan la identificación de los comportamientos contrarios a la convivencia, sino que también fortalezcan el reconocimiento y rol activo que cada persona desempeña en la construcción de convivencias pacíficas.



5. Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio.

(Declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-054 de 2019)

6. Inscribirse a los concursos que apertura la Comisión Nacional del Servicio Civil.

(Numeral Adicionado por el Art. 43 de la Ley 2197 de 2022)

7. Acceder a permisos que otorguen las alcaldías distritales o municipales para la venta de bienes.

(Numeral Adicionado por el Art. 43 de la Ley 2197 de 2022)

8. Realizar trámites de las oficinas de tránsito y transporte.

(Numeral Adicionado por el Art. 43 de la Ley 2197 de 2022)

9. Acceder al mecanismo temporal de regularización que defina el Gobierno Nacional.

(Numeral Adicionado por el Art. 43 de la Ley 2197 de 2022)

~~10. Acceder a la conmutación de la multa tipo 1 y 2, por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.~~

(Numeral Adicionado por el Art. 43 de la Ley 2197 de 2022)

10. 44.—Las autoridades responsables de adelantar los trámites establecidos en el presente Artículo deberán verificar que la persona que solicita el trámite se encuentra al

día en el pago de las multas establecidas en el presente Código. (Numeral Adicionado por el Art. 43 de la Ley 2197 de 2022) 11. 12.—Los servidores públicos que omitan esta verificación incurrirán en falta grave y a los que no ostenten esta calidad se les aplicará la multa tipo 4. (Numeral Adicionado por el Art. 43 de la Ley 2197 de 2022) PARÁGRAFO . El cobro coactivo de que trata la presente ley se regulará por lo dispuesto en el artículo 100, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011. (Ver Sentencia de la Corte Constitucional C-054 de 2019)	
ARTÍCULO 4. Modifíquese el Artículo 219 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así: ARTÍCULO 219. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE COMPARENDO. Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona. Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar. PARÁGRAFO 1o. Las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, o a la organización de eventos que involucren aglomeraciones de	De acuerdo con el principio de publicidad, todas las actuaciones se registran en la plataforma Registro Nacional de Medidas Correctivas, lo cual hace innecesaria la participación de la Defensoría del Pueblo. Además, el artículo 211 establece que el Ministerio Público es el encargado de supervisar los procedimientos y actuaciones policiales. Por lo tanto, no se considera adecuado involucrar a otra autoridad en este tipo de trámite policivo. • Frente a la posibilidad de prescindir de la orden de comparendo para comportamientos relacionados con integridad urbanística: La propuesta del parágrafo 1 artículo 4 que señala: <i>“(…) Las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, o a la organización de eventos que</i>

público, no se impondrán en orden de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de la autoridad competente, los comportamientos mencionados mediante informe escrito.

PARÁGRAFO 2o. Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva, deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos. La orden de comparendo deberá incluir por escrito de manera clara, específica y accesible los derechos, garantías y recursos, incluyendo los de objeción y apelación, que le corresponde al infractor.

Dentro de los 3 meses de la entrada en vigencia de la presente Ley la Policía Nacional incluirá en su página web los diferentes recursos disponibles al infractor a través del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, o la plataforma que haga sus veces. En el mismo sentido, la Policía Nacional deberá hacer un instructivo general en el que se informe a toda la institución sobre las garantías procesales respecto a los comparendos. Por su parte la Defensoría del Pueblo hará pedagogía permanente sobre los derechos de la ciudadanía frente a los comparendos por comportamientos contrarios a la convivencia

Parágrafo 3o. En un período máximo de un año, las autoridades competentes deberán crear canales virtuales para interponer el recurso de objeción contra las órdenes de comparendo.

involucren aglomeraciones de público, no se impondrán en orden de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de la autoridad competente, los comportamientos mencionados mediante informe escrito (...)", es de señalar que presenta posibles dificultades probatorias y retraso Judicial, como se señala a continuación:

- **Debilitamiento de la prueba:** El comparendo actual (virtual o físico) es el primer documento probatorio que da fe del lugar, hora, y la descripción detallada del comportamiento. Un informe escrito posterior, elaborado en la estación de policía, podría carecer del mismo valor probatorio y ser fácilmente cuestionado en la audiencia, especialmente en el contexto caótico de una aglomeración.
- **Sobrecarga y congestión:** Trasladar la responsabilidad de la imposición de la medida del lugar de los hechos al Inspector (a través del informe) implica que todos los casos de aglomeración deben pasar por un largo proceso verbal abreviado. Esto congestionaría las inspecciones de policía, lo que a su vez retrasa la aplicación de las medidas correctivas y su fin preventivo.
- **Falta de reconocimiento del carácter de "Flagrancia".** El comparendo es un acto de autoridad en flagrancia: La Ley 1801 permite al policía expedir el comparendo en el sitio porque está presenciando la infracción (flagrancia). Reemplazar esto por un informe desconoce el principio de oportunidad policial y limita la capacidad de la Policía para actuar de forma decisiva

FORMATO ÚNICO PARA EMISIÓN DE
OBSERVACIONES
PROYECTOS DE LEY O DE ACTO LEGISLATIVO

	en el momento en que se vulneran los derechos de terceros. • Frente al deber de informar a la autoridad de policía por parte del personal uniformado: El artículo 4, que señala: “(...) el personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar (...)”, es de señalar que el argumento de controversia se centra en la ambigüedad del término “informar” y el potencial de duplicidad de funciones y trámites. Se debería aclarar el medio por el cual se pretende informar o si se refiere al comparendo –RNMC ya existentes. Al respecto , es importante tener en consideración que mediante el <u>Decreto 0738 de 2025 que modifica el Decreto 1070 de 2015 para reglamentar aspectos específicos del proceso único de policía, que busca garantizar la convivencia y seguridad ciudadana</u> “Por medio del cual se adiciona el capítulo XVIII al Título 8, a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016, Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, establece la autonomía del acto , en donde se indica que un proceso policial iniciado por una queja o un formato de convivencia se considerará un título ejecutivo válido para iniciar una acción de cobro.
ARTÍCULO 5. Modifíquese el Artículo 223a de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:	- Sobre la pérdida de beneficios: si bien es cierto podría evaluarse

ARTÍCULO 223A. Sin perjuicio del procedimiento contenido en el Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

1. Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado.

~~2. Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto párrafo del Artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.~~

3. Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los ~~tres (3)~~ quince (15) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia.

4. Recibida esta información, el inspector de

causales que permitan considerar una pérdida de beneficios, como por ejemplo, la reincidencia sobre una misma conducta, ello no puede significar la vulneración del derecho al debido proceso, de defensa y contradicción del que goza todo ciudadano, por el simple hecho de objetar la multa general señalada por el uniformado en la orden de comparendo. Esta propuesta no solo resulta desproporcionada, sino que vulneraría derechos fundamentales, que darían como consecuencia, vicios de inconstitucionalidad de la norma.

- **Sobre el cumplimiento de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y validez de certificados:** permitir que los certificados expedidos tengan validez en todo el territorio nacional y que cualquier autoridad municipal o distrital pudiera generarlo, implica un riesgo muy alto, no solo de control efectivo del cumplimiento de la medida, sino de transparencia en el trámite realizado, de tal suerte que, los niveles de corrupción se vean seriamente afectados.

- **Sobre el control para el cumplimiento de medidas correctivas a extranjeros:** sin duda la imposición de medidas a extranjeros es un asunto que requiere la mayor atención y acción por parte de las autoridades, mediante normas claras y

policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas. 5. Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo. No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días quince (15) posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el Artículo 180 de la Ley 1801 de 2016. 6. Pérdida de beneficios. Cuando se objete la multa general señalada por el uniformado en la orden de comparendo, se pierde el derecho a los descuentos por pronto pago. 7. Cumplimiento de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y validez de certificados. La participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia se podrá realizar en municipios o distritos diferentes a la ocurrencia de los comportamientos contrarios a la convivencia. Los certificados expedidos tendrán validez en todo el territorio nacional. 8. Control para el cumplimiento de medidas correctivas a extranjeros. Los funcionarios que realizan controles migratorios, verificarán el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas y ejecutoriadas a ciudadanos extranjeros; en caso de incumplimiento, informarán a la autoridad competente sobre el nuevo ingreso del infractor para que se obligue a su cumplimiento, so pena de incurrir en permanencia irregular y ser objeto de las medidas administrativas migratorias sancionatorias a que hubiere lugar. 9. Incremento del valor de la multa, general. Cuando se incurra en un comportamiento	efectivas. Por consiguiente, la redacción de este aspecto debe ser conciliado con la entidad responsable de la Migración en Colombia, de forma que sea posible su materialización y operatividad en terreno. - Sobre la reiteración del mismo comportamiento contrario a la convivencia: definir conceptualmente a qué se refiere la reincidencia es un asunto necesario, así como definir la entidad responsable de efectuar control a la reincidencia y la forma cómo sería posible contar con un sistema que permita detectar un histórico por ciudadano, pues el actual RNMC no permite tener esta trazabilidad, si hay un pago y eliminación del registro. Lograr esto, permitiría que las entidades territoriales avancen aún más en la comprensión de aquellos comportamientos ciudadanos con mayor nivel de problemática y por consiguiente, la generación de acciones preventivas focalizadas y diferenciales.
--	---

FORMATO ÚNICO PARA EMISIÓN DE
OBSERVACIONES
PROYECTOS DE LEY O DE ACTO LEGISLATIVO

contrario a la convivencia y se pueda, evidenciar el incumplimiento por parte de la misma persona en el pago de alguna multa general anterior por comportamiento contrario a la convivencia y que haya sido reportada al boletín de deudores morosos de la Contaduría General de la Nación, sin que haya sido pagada, la nueva medida se incrementará en un 50% del valor de la segunda medida. 10.Reiteración del mismo comportamiento contrario a la convivencia. La reiteración de un comportamiento contrario a la convivencia cuya medida corresponda a multa, dentro del año siguiente a la firmeza de la primera medida, dará lugar a que su valor se aumente en un 75%, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el Artículo 36 de esta ley. Quien reitere después de un año en un comportamiento contrario a la convivencia, la multa general que se le imponga deberá ser incrementada en un cincuenta por ciento (50%). (Adicionado por el Art. 47 de la Ley 2197 de 20229	
ARTÍCULO 6°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	

Atentamente,


CÉSAR ANDRÉS RESTREPO FLOREZ
Secretario Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia
SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA

Aprobó: Ana María Moreno García – Directora Jurídica y Contractual
Alberto Sánchez Galeano- Subsecretario de Seguridad y Convivencia
Proyectó: Paula Andrea Bermúdez Molina – Contratista Despacho
Revisó: Andrés Mauricio Alvarado Pérez – Enlace Despacho

Bogotá, D.C.

170

Secretaría:

AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

comision.primer@camara.gov.co

Carrera 7 No. 8 – 68, oficina 238B, Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá D.C.

Datos Notificación

Nombres/Apellidos: _____

No Identificación: _____

Fecha y Hora: _____

Nota: Los datos de este apartado solo serán diligenciados por la persona quien recibe este documento al momento de la notificación.

Asunto: Observaciones de la Administración Distrital al Proyecto de Ley No. 008 de 2025 Cámara "Por medio de la cual se crean garantías procesales para los comparendos por comportamientos contrarios a la convivencia y se modifican los artículos 180, 183, 219 y 223A de la Ley 1801 de 2016 y se dictan otras disposiciones"

Respetado Secretaria Amparo:

En atención al estudio técnico, jurídico y presupuestal realizado al Proyecto de Ley indicado en el asunto y de conformidad con lo señalado en el capítulo III del Decreto Distrital 06 de 2009, me permito informarle que la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia (anexo radicado No. 20254214228682), realizó observaciones sobre dicha iniciativa para consideración de esa célula legislativa durante su trámite.

En tal sentido, de manera respetuosa se sugiere que, en el estudio y discusión del referido Proyecto de Ley, se tengan en cuenta las observaciones planteadas, no sin antes manifestar nuestra disposición y compromiso en colaborar con la actividad legislativa.

En caso de querer ampliar el concepto técnico que se remite sobre esta iniciativa legislativa, estamos dispuestos a organizar mesas de trabajo entre la Administración Distrital, los autores y ponentes de ser necesario. Así mismo, para cualquier información adicional que se requiera, se puede comunicar al correo electrónico equipocongresodrp@gobiernobogota.gov.co.

Cordialmente,

CARLOS ALBERTO APARICIO

Director de Relaciones Políticas

carlos.aparicio@gobiernobogota.gov.co

Anexo: Uno (ocho folios en formato .pdf)

Proyectó: Ana Carolina González – Auxiliar Administrativo

Revisó: Diana Alexandra Rincón Lozano – Contratista DRP